Salta, 21 ABR 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00494/23

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 58.468/23; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – S/ AUSENCIA DE CLORO RESIDUAL TOTAL LOCALIDAD DE RÍO PIEDRAS"; el Acta de Directorio N° 17 /23, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de la referencia se inician con un informe de fecha 17 de Marzo de 2.023, que realiza Personal Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo (GAPyS), respecto a los parámetros de Cloro Residual Total en el primer trimestre del año en la Localidad de Río Piedras de esta Provincia de Salta.

Que los resultados de varias muestras, obtenidos a raíz de distintas auditorías de rutina –que lleva adelante la Delegación de Metán de este Organismo, arrojaron resultados Negativos (Ausencia de Cloro Residual Total), lo que indica problemas o deficiencias de calidad del agua suministrada para consumo.

Que las verificaciones se resumen en un Cuadro sinóptico que se replica en la presente para mayor recaudo:

Fecha	Cloro Residual (ppm)	Observaciones
10/01/2023	0.00	Se solicita inmediata intervención. Se informa vía whatsapp al encargado del servicio en Metán
01/02/2023	0.00	Se solicita inmediata intervención
08/03/2023	0.00	Se solicita inmediata intervención.
16/03/2023	0.00	Se solicita inmediata intervención

Que además, el informe refiere a que en el Barrio La Tablada se detectaron valores de turbiedad por encima de las 200 UNT (unidades de turbiedad), tal y como se refleja en la planilla de controles básicos adjunta al

expediente. Además en los análisis bacteriológicos realizados sobre las muestras de los días 10/01/23; 01/02/23 y 08/03/23 se obtuvieron resultados que ameritan un mayor recaudo en la cloración (exceso de coliformes totales y detección de coliformes fecales y Pseudomona aeruginosa). Lógicamente que todas las situaciones descriptas representan un riesgo mayor con la ausencia de desinfectante, sobre todo en un zona que cuyos sistemas abastecen a 400 usuarios aproximadamente.

Que a continuación el Informe aduce que los desvíos fueron comunicados de forma inmediata a COSAYSA para que se realicen todas las medidas correctivas urgentes, que resulten adecuadas. Llama la atención el hecho de que la Empresa corrija por un día las deficiencias y vuelva a incurrir en incumplimientos reiterados.

Que luego de señalar la normativa aplicable del Reglamento de Calidad del Agua, concluye que la presencia de cloro en el agua potable, constituye un principio sanitario básico y que las falencias puestas de manifiesto, demostraron falta de operación y control en el servicio, y por ende, la falta de esa barrera de protección necesaria. Que los firmantes de dicho informe, que incluyen al Gerente de Agua Potable y Saneamiento y a la Licenciada Marina Hoyos, sugieren, salvo mejor criterio del Área Jurídica, el inicio de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que entre fs.02/09 se incorpora la documentación recabada, entre las que se encuentran Planillas de Control de Cloro; e.mails remitidos y Planillas de Control de Presiones, y Turbiedad.

Que hasta la fecha la Prestadora no ha dado explicaciones concretas, ni ha remitido informe alguno que permita conocer las causas de la Ausencia del desinfectante.

Que tomando la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente los resultados de los controles de cloro informados por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, considera oportuno recordar la normativa vinculada a la temática de falta de cloro planteada en autos.

Que en tal sentido el Decreto Provincial Nº 3652/10 "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios" en su artículo 4° establece que "El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia. Dicha prestación deberá tender a: a) alcanzar los parámetros de calidad y eficiencia establecidos en el presente...". A su

vez, el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone que "los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro". Concordante con ello el artículo 12º, inc. g) - puntos 1 y 3 establecen la obligación de la Prestadora de adecuar la calidad del servicio de agua potable a la reglamentación correspondiente, fijando como guía para dicho tema las recomendaciones y guías de la OMS, COFES y Código Alimentario.

Que asimismo el Artículo 12, arriba citado, en su inciso g. 5) establece que "*en caso de producirse un falla de calidad por encima de los límites tolerables el PRESTADOR deberá informar al ENRESP de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas adoptadas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua*" (el subrayado nos pertenece). No solamente no se indicaron causas, sino que tampoco se arrimaron las constancias de denuncia de los hechos de vandalismo, lo que genera una duda en el responsable accionar que debe tener la Empresa durante la prestación del servicio.

Que el "*Reglamento de Calidad de Agua Potable*", aprobado por Resolución Ente Regulador N° 676/13, en su art. 8.3 dispone que "*Las características fisicoquímicas del agua deberán estar por debajo del límite tolerable que se indica en los siguientes cuadros: [...]*"; estableciendo en el Cuadro Nº 2 (Componentes Inorgánicos), para el Cloro, un Valor Límite Tolerable de "0,2 < CIR < 2,0".-

Que en la misma línea, el art. 5º del Reglamento citado, respecto del accionar del Prestador en ocasión de desvíos en la calidad del agua dispone: "***Accionar del Prestador ante detección de desvíos en la calidad del agua. 1.*** *En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el ARTÍCULO 8º será considerado un riesgo potencial para la salud de la población;* ***2.*** *Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, sin perjuicio de las otras obligaciones fijadas por el Decreto Nº 3652, la Prestadora deberá:* ***a.*** *Tomar todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para normalizar la calidad del agua con la mayor diligencia y celeridad posible;* ***b.*** *Podrá continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud*

de la población, informando por medio fehaciente a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomar respecto de su consumo.

Accionar del Prestador ante la detección de cloro activo residual menor que 0,20 ppm. 1. *El prestador deberá asegurar que exista cloro libre en todos los puntos de la red de distribución de agua;* ***2.*** *En caso de observar, in situ, cloro residual menor de 0,20 ppm, la Prestadora deberá de inmediato aplicar las medidas conducentes a solucionar el desvío detectado, investigar su origen, extensión, corregir, verificar la corrección e informar al ENRESP. Tendiendo a que el tiempo transcurrido entre la detección de la deficiencia y la corrección no sea mayor de dos (2) horas; 3. La verificación de la corrección se debe realizar en el mismo día que se detectó la deficiencia de cloro residual."*

Que por Ley 6.835, se estableció que "Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley", debiendo "velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que a su vez, el Decreto Nº 3652/10, estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31) aplicable a las Prestadoras de los servicios públicos provinciales, precisando en el artículo 106º el procedimiento a seguir, y en su artículo 38º disponiendo que todo ello se hará *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".*

Que ello así, teniendo presente las obligaciones en materia de calidad del agua potable a cargo de la Prestadora impuestas por la normativa antes citada, las que fijan la necesidad de la presencia de cloro en los parámetros fijados y un procedimiento a seguir para los casos de desvíos en el mismo; y habiéndose "prima facie" constatado en autos por la GAPyS, la falta reiterada de cloro en los domicilios señalados, importando ello incumplimiento a las obligaciones a su cargo;

lleva a esta Área Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola –en resguardo del derecho de defensa- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones conducentes y necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio que le compete, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa que especifique las causas que ocasionaron la falta de Cloro Residual Total en las redes de distribución.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa; por encontrarse la misma, "prima facie" incursa en incumplimiento a lo previsto por el Decreto Provincial Nº 3652/10: arts. 4º, 6º, 12 inc. g) puntos 1,3 y 5; y a los arts. 5°, 5.1 y 8.3 del Reglamento de Calidad del Agua Potable (Resol. ENRESP N°676/13); ello así por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, así como las causas que ocasionaron dicha falencia, ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA - 5

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS